



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 318/2022-16.

EXP. CIVIL: 196/2011-2.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**Cuernavaca, Morelos a cinco de octubre de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **318/2022-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandada

**[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra la sentencia interlocutoria del dieciocho de abril del dos mil veintidós, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el Apoderado Legal de la persona moral denominada **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien cedió los derechos litigiosos a favor de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**; contra la referida demandada, bajo el número de expediente **196/2011-2**, y;

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- El dieciocho de abril del dos mil veintidós, el Juez de origen, emitió sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutive, son del tenor siguiente:

*"(...)PRIMERO.- Se aprueba el remate en primera almoneda y se adjudica libre de todo gravamen a la parte actora **[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]** cesionarios de **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]**, el bien inmueble identificado como **[No.6] ELIMINADO el domicilio [27]**; registrado en el Instituto de Servicios*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registrales y Catastrales del Estado de Morelos con el folio real electrónico [No.7] ELIMINADO el No. 76 [76], en las dos terceras partes del valor asignado por el perito designado por este Juzgado, es decir, por la suma de [No.8] ELIMINADO el No. 76 [76]

**SEGUNDO.-** Se requiere a la parte demandada

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, comparezca ante el Notario que designe la parte actora a firmar la escritura pública de propiedad a favor de su acreedor, apercibiéndole que, de no hacerlo así, este Juzgado firmará en su rebeldía.

**TERCERO.-** Y al existir un restante líquido y firme a favor de la parte actora en cantidad de [No.10] ELIMINADO el No. 76 [76]), se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma que estime conveniente.

**CUARTO.-** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- (...)**”.

2.- Inconforme con lo anterior, la recurrente

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], en su carácter de demandada en el Juicio Principal, interpuso recurso de **Apelación**, el cual, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial “**Tierra y Libertad**” de



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 318/2022-16.

EXP. CIVIL: 196/2011-2.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco,  
bajo el número 3759.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito presentado el **diecisiete de mayo del dos mil veintidós**, la recurrente expresó los agravios que adujo le causa la sentencia interlocutoria del **dieciocho de abril del dos mil veintidós** (visibles a fojas 6 a la 17 del presente toca); mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta; lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

***"(...) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No.***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288(...).

**“(...) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (...)”

**TERCERO.- Procedencia y Oportunidad del Recurso.** El recurso de **Apelación** interpuesto por la recurrente es **procedente**, conforme a lo dispuesto por el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

**“(...) ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 318/2022-16.

EXP. CIVIL: 196/2011-2.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.*

*La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso. (...)."*

Ahora bien, el artículo 534 fracción II de la Ley Adjetiva Civil<sup>1</sup>, señala, que el plazo para interponer el referido medio de impugnación contra sentencias interlocutorias, lo será dentro de los **tres días** siguientes al de la notificación de la sentencia recurrida; bajo esa inteligencia, la recurrente fue notificada de la sentencia recurrida, el **veinticinco de abril de dos mil veintidós** y su recurso fue presentado el **veintiocho del mismo mes y año**, luego entonces, realizando el simple computo de los días transcurridos, inició el veintiséis y feneció el veintiocho del mismo mes y año; por lo tanto, el recurso de **Apelación** hecho valer por la parte demandada **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, resulta **oportuno**.

**CUARTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; **II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.** III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXVI/2014, (10a.), Página: 584. "(...) AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (...))"

al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

Aunado a lo anterior, el recurso de **Apelación** no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este Tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos en sus artículos 530 y 547 establecen que el recurso de **Apelación** tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este Cuerpo Colegiado, sólo se limitará a la resolución apelada en relación a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al **principio de estricto derecho** que rige al recurso de **Apelación** en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 318/2022-16.

EXP. CIVIL: 196/2011-2.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045; cuyo rubro y contenido a la letra dicen lo siguiente:

***"(...) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria. (...)."***

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo a cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Una vez sentado lo anterior, se procederá al **estudio de agravios** formulados por la recurrente, en los que esencialmente se plantea lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Respecto a los agravios **primero y tercero**, la contestación de los mismos se hará de manera conjunta por contener identidad de argumentaciones, exposiciones y pretensiones; al ser coincidentes en que le **causa agravio** a la apelante el fallo interlocutorio materia de esta alzada, en virtud de que, a su consideración el Juez de origen viola en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que el Juez de origen dejó de apreciar que el domicilio donde debió practicarse la notificación de la sentencia recurrida, es el lugar donde reside la apelante, y que resulta ser el bien inmueble materia de la *litis*.

Además, aduce la recurrente, que de las constancias que integran el Juicio de Origen, se advierte que la parte actora en el Juicio de Origen revocó su domicilio procesal, por lo que, el *A quo*, debió apereibir a la recurrente para señalar nuevo domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, contrario a ello ordenó realizar las subsecuentes notificaciones por medio de Boletín Judicial, lo que trajo como consecuencia la pérdida de su derecho para designar perito, comparecer a la junta de peritos y su ausencia en la audiencia de remate, motivo por el cual, le causa agravio la sentencia recurrida que aprueba el remate en primera almoneda y adjudica a favor de la parte actora el bien inmueble materia dado en garantía.

Devienen **INFUNDADOS** los referidos agravios esgrimidos por la recurrente; ello en razón de que, la desestimación de tales argumentos se justifica porque contrario a lo sostenido por la apelante, la decisión del Juez de Origen no contraviene las



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 318/2022-16.

EXP. CIVIL: 196/2011-2.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

formalidades esenciales que rigen el procedimiento, puesto que, en el caso particular, se advierte que mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado de Origen, el **veintidós de diciembre de dos mil veinte** se tuvo a la recurrente **REVOCANDO** a sus Abogados Patronos, personas autorizadas y **domicilio procesal para oír y recibir notificaciones**, por lo que, el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, el *A quo*, dictó un auto en el que ordenó, entre otras cosas, la regularización del procedimiento y consecuencia de lo anterior **se ordenó realizar** a la parte demandada **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de boletín judicial; ello en atención a lo que establece el artículo 127 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

***"(...) ARTÍCULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.***

***Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.***

***Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*se promueve, hasta que se subsane la omisión. (...).”*

Del precepto legal citado anteriormente, se colige la obligación de las partes para señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones desde el primer escrito y diligencia, lo que en la especie, se advierte que si bien es cierto, la parte demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra cumplió con el requisito en comento; cierto también lo es, que de las constancias que integran el Juicio de Origen, la apelante revocó su domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, de ahí la **obligación de la demandada en el juicio principal para designar ante la autoridad jurisdiccional** domicilio ubicado en el lugar del juicio, para que se le realicen las notificaciones personales y se practiquen en éste las diligencias necesarias; es decir, las partes cuentan con la facultad de cambiar el domicilio; pero, mientras no hagan nueva designación, las notificaciones deberán realizarse en el designado y que deberán notificarse personalmente, entre otros, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

En esa guisa, mediante auto del **veintinueve de marzo de dos mil veintidós** (visible a foja 520 del expediente principal), recaído al contenido del escrito registrado con el número de cuenta **[No.14]\_ELIMINADO\_el\_No.\_76\_[76]**, suscrito por la parte demandada **[No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3]**, mediante el cual realizó **nueva designación de domicilio** para los efectos de oír y recibir notificaciones, en el domicilio que está ubicado en el **[No.16]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]**; además, el **ocho de abril de dos mil veintidós**, se hizo constar la incomparecencia de la demandada de



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 318/2022-16.

EXP. CIVIL: 196/2011-2.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

referencia a la audiencia de **REMATE EN PRIMERA ALMONEDA**, no obstante de encontrarse debidamente notificada para el desahogo de la referida audiencia.

Ahora bien, de las constancias que integran el caso concreto, se desprende **la cédula de notificación personal (verificar si es correcta que dicha notificación está a foja 549)**, por medio de la cual, fue debidamente notificada la sentencia interlocutoria del **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, que aprueba el remate en primera almoneda del dieciocho, a la parte demandada **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en el **[No.18] ELIMINADO el domicilio [27]**, por lo que, dicha circunstancia no advierte una violación a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento puesto que la notificación correspondiente fue realizada de manera legal en el domicilio señalado por la recurrente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 129 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos<sup>3</sup>.

Además, resulta incuestionable para esta Alzada, que la referida notificación, al emanar de un proceso judicial, garantiza la oportunidad a las partes

<sup>3</sup> ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; **IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva**; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; **VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo**; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

para que puedan cumplir con la carga que de los autos y resoluciones judiciales emanen; y en el particular, al encontrarse este requisito actualizado, por consecuencia, la notificación personal realizada a la recurrente, cumplió su objetivo; es decir, que la notificación realizada no deje en estado de indefensión a la actora o demandada en el Juicio de Origen, de lo que se desprende que la notificación referida cumple con todos y cada uno de los requisitos a que alude la Ley.

Bajo esa lógica, este Cuerpo Colegiado, arriba a la conclusión de que no se vieron transgredidas las garantías de defensa de la apelante **[No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3]**, pues fue notificada debidamente del contenido de la sentencia interlocutoria recurrida del **dieciocho de abril de dos mil veintidós**; por lo que, al haber sido realizada la notificación con apego a derecho, de ahí que resulten **INFUNDADOS** los referidos motivos de agravio.

Por cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO** motivo de disenso, la apelante refiere una falta de legitimación para hacer valer la ejecución forzosa, en términos de lo que los artículos 191 y 690 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, que establecen, por una parte, que nadie puede hacer valer un Juicio en nombre propio, así como un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley, y, por otra parte, que **la ejecución forzosa requiere instancia de parte legítima**; en ese sentido, la recurrente aduce que es el Abogado Patrono de la parte actora en el Juicio de Origen quien hizo valer la ejecución forzosa y no su Apoderado legal, por lo que a su consideración el



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 318/2022-16.

EXP. CIVIL: 196/2011-2.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Abogado Patrono de la recurrente, carece de legitimación para plantear la ejecución forzosa.

Dicho motivo de disenso que esgrime la apelante, resulta **INFUNDADO**; ello es así, en atención a las siguientes consideraciones:

Contrario a lo que aduce la recurrente, el Juicio de Origen, se hizo valer por los Apoderados Legales de la persona moral denominada **[No.20] ELIMINADO el nombre completo [1]**; quien a su vez, otorgó Cesión Onerosa de Créditos, Derechos Litigiosos, Adjudicatarios y Derechos Derivados de los mismos a favor de los Ciudadanos **[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]**, tal y como consta en el testimonio notarial expedido por el Notario **[No.22] ELIMINADO el No. 76 [76]** el **dieciocho de marzo de dos mil catorce**, el cual se encuentra visible a fojas 281 a la 294 del expediente principal.

Tocante a lo anterior, por auto del **ocho de julio de dos mil catorce**, se hizo constar la referida cesión de derechos adjudicatorios y en consecuencia **se hizo valer como parte actora** en el Juicio de Origen a los Ciudadanos **[No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]**, asimismo, se ordenó realizar el cambio de caratula correspondiente al expediente principal y se ordenó dar vista a la parte demandada **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del de**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**mandado [3]**, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Ahora bien, por auto del **diecinueve de febrero de dos mil quince**, el Juez de los autos tuvo por recibida la copia certificada de la **Escritura Pública** **Número [No.25]\_ELIMINADO\_el\_No.\_76\_[76]**, expedida por el **Notario Público** **número [No.26]\_ELIMINADO\_el\_No.\_76\_[76]** mediante la cual, se hizo constar el carácter de **Apoderado Legal** del **Ciudadano [No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**, de la parte actora del Juicio de Origen **[No.28]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**.

Bajo esa lógica, resulta incuestionable para esta Alzada que la personalidad con la que se ostenta el **Ciudadano [No.29]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**, en el Juicio de Origen, lo es de Apoderado Legal, ***por lo que cuenta con potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o de una instancia.***

Ya que, la legitimación activa se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por **quien tiene aptitud para hacerlo valer**, es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien **porque cuente con la representación legal de dicho titular**, además, la



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 318/2022-16.

EXP. CIVIL: 196/2011-2.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

referida legitimación es requisito para la procedencia del juicio.

Al respecto, el artículo 690 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa.** Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, **para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima**, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado. (...)."*

Del precepto legal en cita, se colige que para la procedencia de la ejecución forzosa se requiere instancia de parte legítima, por lo que, este Cuerpo Colegiado, determina que la parte actora **[No.30] ELIMINADO el nombre completo [1]**, como **cesionarios**, están legitimados para solicitar la ejecución forzosa, por sí o por conducto de su Apoderado Legal **[No.31] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, puesto que, contrario a lo que manifiesta la recurrente, **no se ostenta con el carácter de Abogado Patrono.**

Aunado a lo anterior, la legitimación para solicitar la ejecución forzosa y en consecuencia la adjudicación del bien inmueble materia de la hipoteca dilucidada en el Juicio de Origen, se sostiene por dos aspectos esenciales:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

a) Por la **falta de pago**, toda vez que, en el caso particular, la parte demandada **[No.32]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de\_mandado\_[3]**, ha sido condenada al pago de las siguientes cantidades: **[No.33]\_ELIMINADO\_el\_No.\_76\_[76]** por concepto de **suerte principal o capital vencido**, **[No.34]\_ELIMINADO\_el\_No.\_76\_[76]** por concepto de **intereses ordinarios**, **[No.35]\_ELIMINADO\_el\_No.\_76\_[76]** por concepto de **intereses moratorios no cubiertos**; cantidades cuya sumatoria arroja el **total** de **[No.36]\_ELIMINADO\_el\_No.\_76\_[76]**); sin embargo, **no se advierte que la parte demandada haya hecho pago alguno**, razón por la cual, la parte actora por conducto de su Apoderado Legal se encuentra legitimado para proceder al remate del bien inmueble que se constituyó como garantía de pago mediante hipoteca y la adjudicación del mismo.

b) Por la **incomparecencia de postores a la audiencia de remate**. En efecto, no obstante que en el Juicio de Origen, se ordenó convocar postores mediante la publicación y fijación de edictos; sin embargo, no compareció ninguno al desahogo de la audiencia respectiva, razón por la cual, es evidente que la parte actora y acreedora hipotecaria de la parte demandada, está legitimada para solicitar la adjudicación del inmueble constituido como garantía.

Por último, en relación al **cuarto agravio** motivo de disenso, la recurrente aduce, una inexacta aplicación de la ley adjetiva civil por parte del *A quo*, al acordar la ejecución forzosa, puesto que, a su consideración el plazo de cinco años para solicitar la ejecución forzosa se encuentra prescrito, puesto que, a



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 318/2022-16.

EXP. CIVIL: 196/2011-2.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

su consideración el cómputo para que opere la prescripción de la ejecución yace del requerimiento ordenado en la sentencia definitiva del **uno de abril del dos mil quince**, para que en el plazo cinco días de manera voluntaria, la parte demandada de cumplimiento al pago de las cantidades a las que fue condenada; advirtiendo como autos de impulso procesal el del **ocho de abril de dos mil dieciséis** y el subsecuente del **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente**, mediante el cual, se hizo valer la ejecución forzosa promovida por el Apoderado Legal de la parte actora en el juicio de origen; luego entonces, aduce, que **el plazo para que opere la prescripción debe ser computado a partir de que se vence el plazo judicial para el cumplimiento voluntario del referido pago al que fue condenada.**

A consideración de esta Alzada, el referido motivo de disenso es **INOPERANTE**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, este Cuerpo Colegiado, advierte que la recurrente se duele de un auto que se encuentra firme y que no fue recurrido en su momento procesal oportuno, puesto que no obra en las constancias que integran el sumario de origen, en el que la apelante haya promovido alguno de los medios de impugnación que se encuentran previstos en la Ley Adjetiva Civil, pese a encontrarse debidamente notificada; luego entonces al no haber interpuesto recurso alguno para impugnar el auto que tuvo por admitida la ejecución forzosa, resulta

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

incuestionable que el mismo queda subsistente, lo que constituye un acto consentido tácitamente.

No obstante a lo anterior, cabe resaltar que el **resolutivo séptimo** de la sentencia definitiva del **uno de abril de dos mil quince** (visible a foja 362 del expediente principal), en lo que aquí nos interesa, refiere lo siguiente:

*“(...) Se concede a la Ciudadana [No.37] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, un plazo de **cinco días a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución**, para que en forma voluntaria de cumplimiento con el pago de las cantidades condenadas en los resolutivos que anteceden; en caso contrario, procédase al remate del inmueble dado en garantía y con su producto, hágase pago a la parte actora. (...)”.*

De lo anterior, se advierte que la recurrente contaba con **cinco días a partir de que la sentencia definitiva causara ejecutoria**, para dar cumplimiento al pago al que fue condenado en dicha sentencia; por lo que, en concordancia con el artículo 714 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establece que el plazo para solicitar la ejecución forzosa, durará cinco años una vez vencido el plazo judicial para el cumplimiento voluntario; luego entonces, de una revisión minuciosa de las constancias que integran el Juicio de Origen, se desprende que por auto del **ocho de abril de dos mil dieciséis**, la sentencia definitiva de mérito **causó ejecutoria por ministerio de la Ley**, al haber sido agotados los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la Ley; notificando a la recurrente del referido auto el **doce de abril de dos mil dieciséis**, por lo que, el plazo de cinco días venció el **diecisiete del mismo mes y año**.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 318/2022-16.

EXP. CIVIL: 196/2011-2.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Al respecto, la parte actora por conducto de su Apoderado Legal, mediante escrito presentado el **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, solicitó la ejecución forzosa, por lo que, dicha actuación interrumpió el plazo de **cinco años** previsto en la Ley Adjetiva Civil, para que opere la prescripción de la pretensión para solicitar la ejecución de una sentencia, bajo esas condiciones, **sin que, entre cada una de las fechas anteriormente precisadas hubieran transcurrido cinco años**, puesto que, salvo error aritmético entre ambas fechas **transcurrieron cuatro años, diez meses y un día.**

Además, no obsta mencionar que en sesión ordinaria del **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, los Magistrados Integrantes de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, determinaron suspender las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado del **dieciocho de marzo de dos mil veinte al diecinueve de abril de la referida anualidad**, prorrogándose dicha suspensión hasta el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**; lo anterior en atención a la propagación de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) provocada por el virus SARS-CoV2 y a la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Por lo que, del **tres al dieciséis de agosto de dos mil veinte**, se regresó a trabajar a puertas cerradas en esta Institución y a partir del **diecisiete de agosto de la citada anualidad se**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

reanudaron de nueva cuenta los plazos y términos en esta Institución,

Por otra parte, resulta pertinente mencionar que en sesión ordinaria del **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, el Pleno de este Tribunal aprobó el Acuerdo 023/2020, por el que se decretó **la suspensión de labores en el Poder Judicial del Estado de Morelos**, para reanudar labores hasta el cambio de color del semáforo de riesgo sanitario, lo que en la especie aconteció **el doce de febrero de dos mil veintiuno**, reanudándose las actividades jurisdiccionales el **quince del referido mes y anualidad**.

Asimismo, en sesión ordinaria del **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, los Magistrados Integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia, acordaron suspender la actividad jurisdiccional y como consecuencia plazos y términos procesales del **veinte de enero de dos mil veintidós**, reanudando labores el **cuatro de febrero de la referida anualidad**.

Bajo esa inteligencia y al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios expresados por la recurrente, es incuestionable para esta Alzada, concluir que **es correcta la determinación del A quo, al aprobar el remate en primera almoneda y adjudicar el bien inmueble dado en garantía a la parte actora en el Juicio de Origen**

**[No.38] ELIMINADO el nombre completo [1],**

cesionarios de

**[No.39] ELIMINADO el nombre completo [1].**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL: 318/2022-16.

EXP. CIVIL: 196/2011-2.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Determinación que no implica vulnerar el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo los plazos establecidos en la Ley.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

**“(…) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las**

<sup>4</sup> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

*autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)"*

Además, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional que implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo dispone la jurisprudencia 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), en materia Constitucional, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XXIV, Septiembre de 2013, a Tomo 1, página 986, cuyo rubro y contenido son de la literalidad siguiente:

***“(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época,***



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 318/2022-16.

EXP. CIVIL: 196/2011-2.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tomar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.(...)"*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Finalmente, en atención al considerado cuarto de la presente resolución y al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, los agravios expresados por la recurrente en el presente recurso de **Apelación**, este Tribunal de Alzada determina **CONFIRMAR** la **sentencia interlocutoria dieciocho de abril del dos mil veintidós**, que aprueba el remate en primera almoneda y adjudica el bien inmueble dado en garantía a la parte actora en el Juicio de Origen **[No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, cesionarios de **[No.41]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**; dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el referido actor contra la parte demandada **[No.42]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3]**, en el expediente Civil **196/2011-2**; en consecuencia, **queda firme dicha sentencia interlocutoria.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 106, 530, 550, 552 y 553 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios en el recurso de **Apelación**, interpuesto por la recurrente **[No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3]**.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 318/2022-16.

EXP. CIVIL: 196/2011-2.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

sentencia interlocutoria del dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.44] ELIMINADO el nombre completo [1]**, cesionarios de **[No.45] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra la parte demandada **[No.46] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, en el expediente Civil 196/2011-2; en consecuencia, **queda firme dicha sentencia interlocutoria.**

**TERCERO.-** **Notifíquese personalmente** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala e Integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NCO/FJPC/ljcm.\*

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 318/2022-16,  
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CIVIL 196/2011-2.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana”.**

**TOCA CIVIL: 318/2022-16.**

**EXP. CIVIL: 196/2011-2.**

**RECURSO: APELACIÓN.**

**JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**FUNDAMENTACION LEGAL**

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_domicilio en 7 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 3 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 3 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana".**

**TOCA CIVIL: 318/2022-16.**

**EXP. CIVIL: 196/2011-2.**

**RECURSO: APELACIÓN.**

**JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 2 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 2 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 2 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón  
Precursor de la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 318/2022-16.

EXP. CIVIL: 196/2011-2.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco